



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00255-00**
ACCIONANTE: JOSÉ ALFREDO DÍAZ REINOSO
ACCIONADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El Despacho analiza la demanda interpuesta por José Alfredo Díaz Reinoso, y al respecto observa que dentro de la misma no se da cumplimiento al numeral tercero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con los anexos de la demanda la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal no aportó poder en donde se le faculte para defender los intereses del demandante.

Así mismo se extrae que la demanda, que la anterior no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 156 numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que no fue aportada certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del señor José Alfredo Díaz Reinoso a efectos de determinar la competencia territorial.

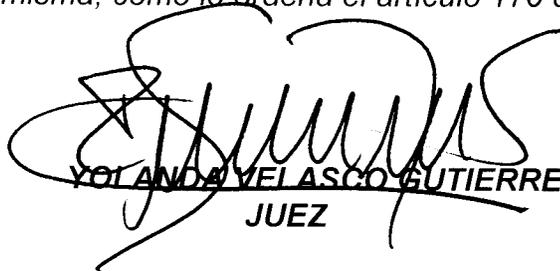
De manera que deberán aportarse las documentales indicadas a efectos de proceder al estudio de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ ALFREDO DÍAZ REINOSO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.
11001333501220150066300

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente de decisión.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220150066300**
ACCIONANTE: **EDUVILIA MARÍA DAZA DE CÁRDENAS**
ACCIONADOS: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA
- EN ADELANTE FONPRECON**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DIA SIETE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento ordenada por el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2097
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2015 00568 00
ACCIONANTE: DAVID CAMILO MATTA RIVERA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de 2017 de dos mil diecisiete.

En razón a que no se realizó la audiencia dispuesta para el 19 de Septiembre de 2017 debido a un corte de energía eléctrica que afectó el sector, se hace necesario reprogramarla.

En consecuencia se resuelve:

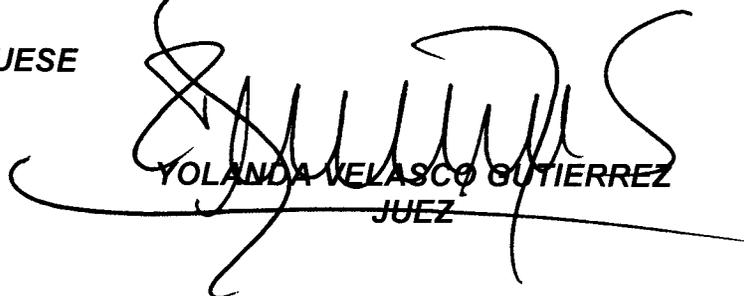
FIJAR NUEVA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL ordenada por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 para el **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE.**

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibíd.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JOHANA SANABRIA VARGAS de conformidad con el poder allegado (fl.117)

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de octubre 2017 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00241-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR MIGUEL HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C. veintitres de octubre de dos mil diecisiete

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 16), y la naturaleza del asunto, pues se pretende el control de legalidad de una decisión disciplinaria de suspensión del ejercicio del cargo e inhabilidad especial por treinta días

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

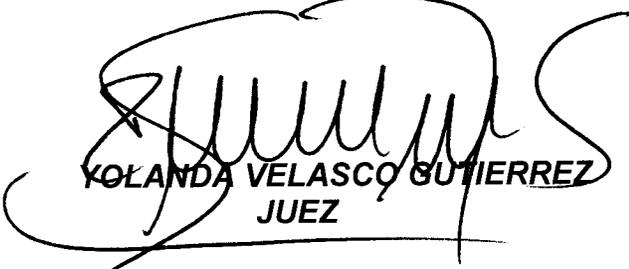
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **EDGAR MIGUEL HERNANDEZ HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**
1. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministro de Defensa Nacional*
 - 2.1. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.2. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
2. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

3. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
4. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
5. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **GLORIA SILVIA RAMIREZ ROJAS**, identificado con la C.C. No. 41.611.350 y T. P. No. 202947 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaría

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012201500-12800

Bogotá, D.C. 23 de octubre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub sección C, dispuso su devolución al no haberse concedió el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



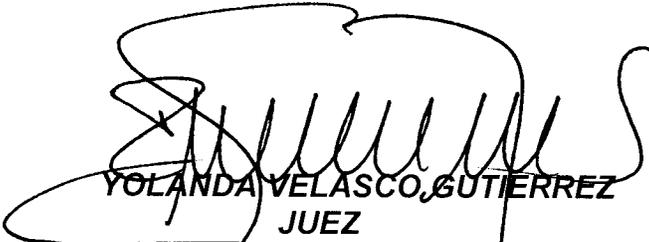
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00128-00
ACCIONANTE: BENJAMIN MARTINEZ MOSQUERA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá, D.C. 23 de octubre de 2017.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal en providencia de 29 de agosto de 2017, en consecuencia se fija fecha del **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, para llevar a cabo nuevamente la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** ordenada por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FVM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá. D.C., 23 de octubre de 2017.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-456-00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada mediante escrito de agosto 28 del presente año contestó la demanda y propuso excepciones.

Fernando Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2907
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0045600
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ACUÑA ENCISO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede y cumplido el término señalado el numeral 4° de la parte resolutive del auto de enero 19 de 2017, resulta procedente correr traslado de las excepciones a la contraparte y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

Por lo anterior el Despacho ordena **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la entidad por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, y **FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá. D.C., 23 de octubre de 2017.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2013-00-784-00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada mediante escrito de septiembre 08 del presente año contestó la demanda y propuso excepciones.

**Fernanda Fagua Neira
Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-0784
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335013-2013-0078400
ACCIONANTE: MARIA ELCIRA GUERRERO DE ALVAREZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES --UGPP--

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede y cumplido el término señalado el numeral 4º de la parte resolutive del auto de enero 19 de 2017, resulta procedente correr traslado de las excepciones a la contraparte y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

Por lo anterior el Despacho ordena **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la entidad por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del CGP, y **FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2017.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-473-00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada mediante escrito de agosto 28 del presente año contestó la demanda y propuso excepciones.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2924

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0047300

ACCIONANTE: EFRAIN ROJAS QUIMBAYO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-

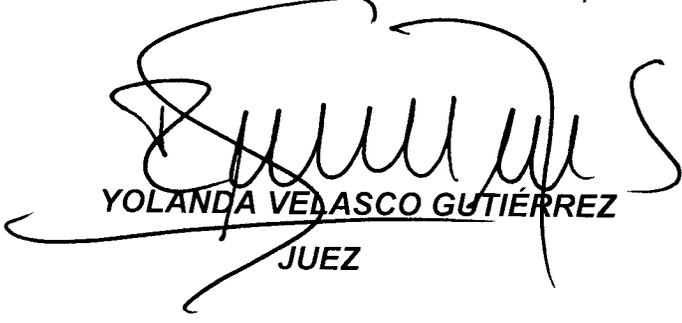
Bogotá, D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede y cumplido el término señalado el numeral 4º de la parte resolutive del auto de enero 19 de 2017, resulta procedente correr traslado de las excepciones a la contraparte y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

Por lo anterior el Despacho ordena **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la entidad por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del CGP, y **FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA MAGUA NEIRA
Secretaria



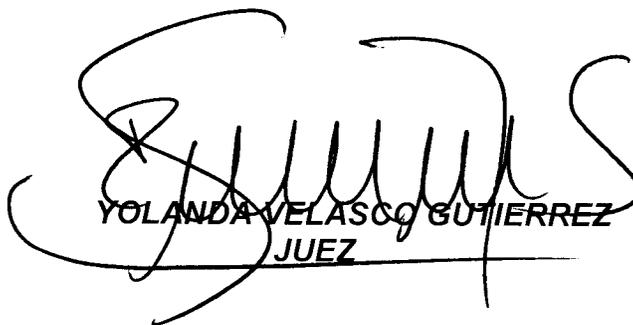
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

| <i>PROCESO</i> | <i>DEMANDANTE</i> | <i>DEMANDADO</i> |
|----------------|---------------------------------|---|
| 2015-495 | MIGUEL SEGURA AREVALO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP |
| 2015-764 | MYRIAM SOFIA ROMERO DE PARDO | |
| 2016-139 | YANIRA ROMERO ROJAS | COLPENSIONES |

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre dos mil diecisiete

*Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA** del **DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
_____ de fecha **24 de octubre 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

| <i>PROCESO</i> | <i>DEMANDANTE</i> | <i>DEMANDADO</i> |
|----------------|---------------------------------|---|
| 2015-495 | MIGUEL SEGURA AREVALO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP |
| 2015-764 | MYRIAM SOFIA ROMERO DE PARDO | |
| 2016-139 | YANIRA ROMERO ROJAS | COLPENSIONES |

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre dos mil diecisiete

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA** del **DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
_____ de fecha **24 de octubre 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

| <i>PROCESO</i> | <i>DEMANDANTE</i> | <i>DEMANDADO</i> |
|----------------|---------------------------------|---|
| 2015-495 | MIGUEL SEGURA AREVALO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP |
| 2015-764 | MYRIAM SOFIA ROMERO DE PARDO | |
| 2016-139 | YANIRA ROMERO ROJAS | COLPENSIONES |

Bogotá, D.C. veintitrés de octubre dos mil diecisiete

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA** del **DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
_____ de fecha **24 de octubre 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2017-00232-00

Bogotá, D.C. 24 de julio 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el
proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00232-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ALICIA ROJAS DE CELIS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE PENSIONES DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. veintitres de octubre de dos mil diecisiete

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 28), la cuantía (fl. 14) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación con la totalidad de factores devengados en el último año de servicios.

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA ALICIA ROJAS DE CELIS** en contra de la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Director de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ORDENAR que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

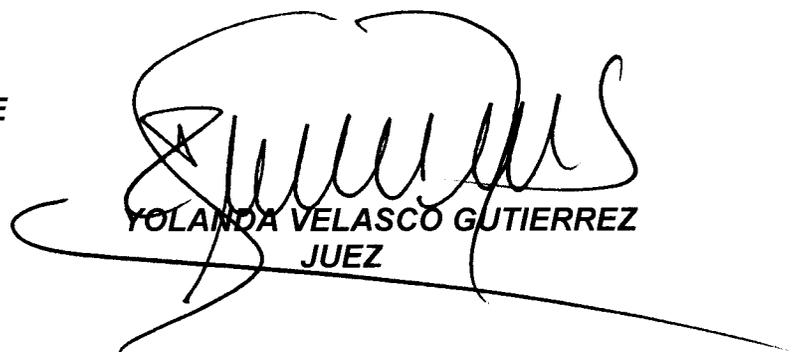
5. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO**, identificado con la C.C. No. 13.488.604 y T. P. No. 125649 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2017-00206-00

Bogotá, D.C. 4 de julio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el
proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00206-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA CRISTINA LLANO NARVAEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. veintitres de octubre de dos mil diecisiete

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 32), la cuantía (fl. 73) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

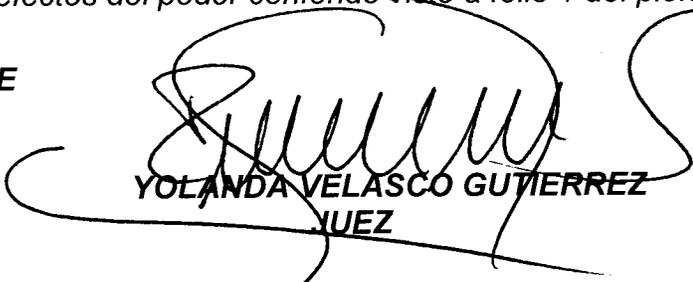
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA ROSA CRISTINA LLANO NARVAEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Ministro de Defensa Nacional*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
 6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
 - *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
 - *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*
 7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JAIRO EULISES PORRAS LEON**, identificado con la C.C. No. 17.227.203 y T. P. No. 123624 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00243-00**
ACCIONANTE: ROSA HIMELDA LEÓN DE PÉREZ
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE GOBIERNO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 50), la cuantía (fl. 113) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se suprime el cargo de la parte demandante y se procede al retiro del servicio de la entidad accionada.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ROSA HIMELDA LEÓN DE PÉREZ** en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE GOBIERNO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Alcalde Mayor.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **RAÚL IGNACIO MOLANO FRANCO**, identificado con la C. C. No. 93.403.976 expedida en Ibagué y T.P. 134.820 del C. S. J., en

los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del
plenario.
NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **24 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2017-00058-00

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

Fernando Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00058-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA CAÑON MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veintitres de octubre de dos mil diecisiete.

Con escrito de 11 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte accionante, hace una reforma a la demanda, modifica la pretensión primera precisando que el acto demandando es la Resolución 6062 de 28 de agosto de 2017, y no el acto ficto presunto negativo derivado del silencio ante la petición de 18 de agosto de 2016..

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011¹, referente con la reforma o adición de la demanda, establece que la misma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, esto es, durante el término concedido a la entidad para su pronunciamiento frente a las pretensiones invocadas.

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

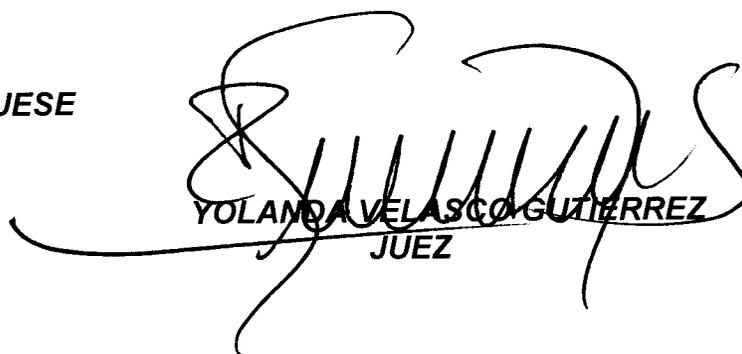
Como quiera que en el presente proceso el término de traslado no ha vencido es procedente admitir la solicitud de reforma, en razón a que se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la adición de la demanda.
2. **NOTIFICAR** personalmente la adición de la demanda, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **CORRER** traslado de la demanda conforme al numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2017-00164-00

Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora
Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00164-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MORENO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. veintitres de octubre de dos mil diecisiete

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 56), la cuantía (fl. 45) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de las resoluciones que negaron la bonificación por servicio de protección a la rama judicial (Decreto 745 de 2002)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

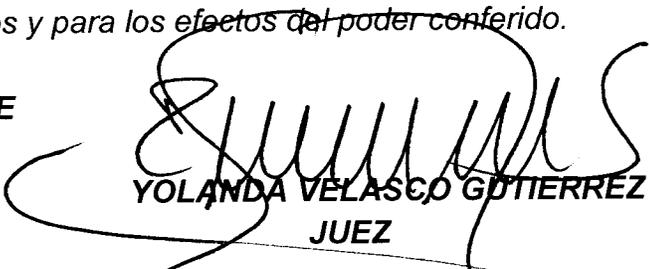
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LILIANA MORENO SUAREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. *Director de la Policia Nacional*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
 5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
 6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
 7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CESAR AUGUSTO OSPINA MORALES**, identificado con la C.C. No. 79'204,230 y T. P. No. 119666 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00294-00**
ACCIONANTE: *MIRYAM CELINA TORRES DE SANCHEZ*
ACCIONADOS: *BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION*

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2017.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl. 2), la cuantía (fl. 19) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reintegro.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

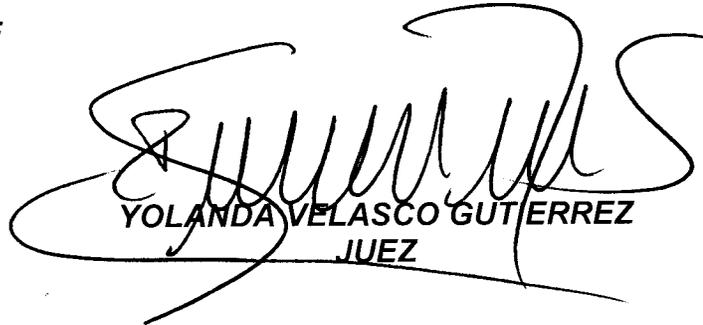
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MIRYAM CELINA TORRES DE SANCHEZ** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Alcalde Mayor de Bogotá.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**., identificado con la C. C. No. 80.761.375 y T.P. 165.362 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00275-00**
ACCIONANTE: *ARTURO ENRIQUE SARMIENTO PIÑEROS*
ACCIONADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2017.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl. 28), la cuantía (fl. 51) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación pensional.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

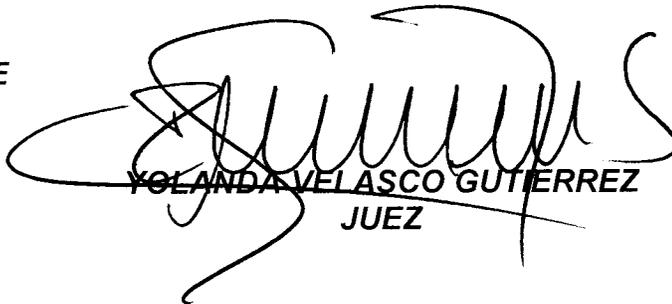
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ARTURO ENRIQUE SARMIENTO PIÑEROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones.*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
- 3. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con la C. C. No. 6.776.323 y T.P. 79.859 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00245-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO SIERRA CARO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veintitres de octubre de dos mil diecisiete

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 21), la cuantía (fl. 37) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

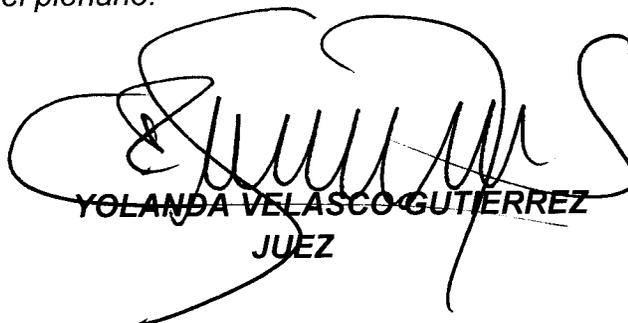
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MIGUEL ANTONIO SIERRA CARO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministro de Educación Nacional*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C. No. 79.911.204 y T. P. No. 205059 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220150086300

Bogotá, D.C. 11 octubre de 2017. En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que la audiencia de juzgamiento programada para el pasado 04 de octubre no pudo llevarse a cabo, toda vez que fue necesario solicitar la colaboración del grupo contable de la oficina de apoyo para realizar las respectivas liquidaciones a efectos de tomar una decisión de fondo.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201500863-00
ACCIONANTE: ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y COLPENSIONES.

Bogotá, D.C. 23 de octubre de 2017.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE FIJA** como nueva fecha y hora las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) EL DÍA SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de juzgamiento que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Yolanda Velasco Gutiérrez
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00270-00
ACCIONANTE: CLAUDIA LILIANA MORA GALAN
ACCIONADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2017.

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA MORA GALAN**, y al respecto observa que dentro de la misma no se da cumplimiento al numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que no fue aportada certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios de la demandante a efectos de determinar la competencia territorial.

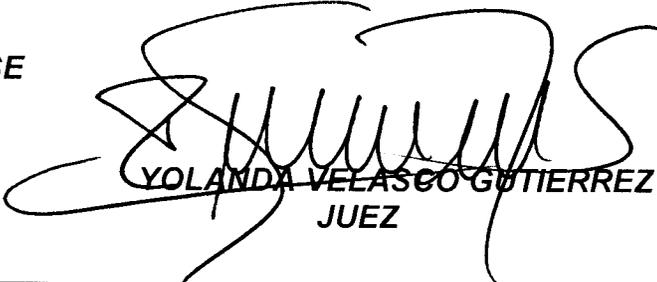
De manera que deberán aportarse las documentales indicadas a efectos de proceder al estudio de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLAUDIA LILIANA MORA GALAN** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00287-00
ACCIONANTE: EULALIA MALAVER DUARTE
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2017.

Revisada la demanda el Despacho advierte que no es factible su admisión, toda vez que la parte actora no da cumplimiento al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que no fue aportada certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del causante, el señor ISRAEL FONSECA GARCIA, esto para efectos de determinar la competencia territorial.

Por lo anterior, se solicita a la parte actora para que allegue la certificación requerida.

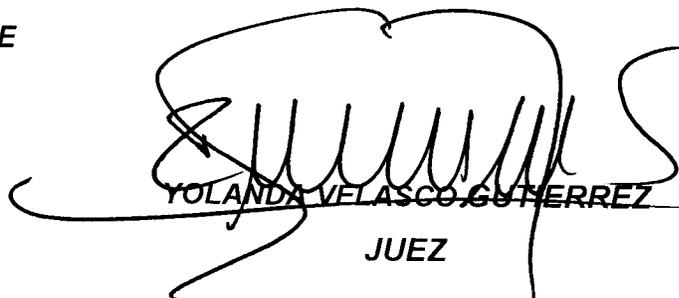
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la señora EULALIA MALAVER DUARTE en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. CONCEDER a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2017-00036-00

Bogotá, D.C. 2 junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el
proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00036-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA ISABEL RAMOS DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. veintitres de octubre de dos mil diecisiete

Con auto de 9 de mayo de 2017 (fl.108) se inadmitió la demanda y se le
solicitó al demandante:

“Indicar los hechos y fundamentos de derecho en que sustenta la pretensión de reconocimiento y pago del factor salarial del sobresueldo del 20% que reclama, toda vez que en la demanda no se hace ninguna alusión a la condición laboral del actor que le permite acceder a tal derecho”

La parte actora no cumplió con lo ordenado, sin embargo con la documentación que se adjuntó al expediente (fl.109-121) es posible establecer la fundamentación fáctica y jurídica, razón por la cual **SE PROCEDERÁ A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, puesto que además, se verificó que el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

De otra parte, con memorial de 28 de julio de 2017 (fl.122-124) el apoderado de la parte demandante solicita que se acumule el proceso con el radicado 2017-00095 (Demandante: Ana Beatriz Correa Cantor contra el Departamento de Cundinamarca)

RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

1 DIFERENCIACION ENTRE LAS FIGURAS DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

1.1 ACUMULACION DE PROCESOS

El art. 148 del C.G.P. regula la acumulación de procesos bajo las siguientes reglas:

- *Que se hubiesen podido acumular las pretensiones*
- *Que sean pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos*
- *El demandado es el mismo y las excepciones que presenta se fundamentan en los mismos hechos.*

De esta figura no corresponde hacer mayor estudio, porque en el caso que nos ocupa no existe aún ningún proceso. Sin embargo es oportuno resaltar que la identidad de demandado permite la acumulación cuando este ha presentado excepciones que se fundamentan en los mismos hechos, es decir, la “Y” copulativa de la proposición obliga que se presenten los dos requisitos: El demandado es el mismo Y las excepciones que presenta se fundamentan en los mismos hechos.

Sobre las otras causales de acumulación de procesos, el Consejo de Estado se pronunció:

En efecto, a juicio de la Sala en el sub judice se tiene que todos los actos demandados, aunque fueron expedidos por la Universidad Industrial de Santander, reconocen pensiones de jubilación de distintos exfuncionarios, es

*decir, la causa que originó los procesos no es la misma ya que los **actos acusados** generan una situación particular y concreta para cada uno de los demandados. De otra parte, los procesos en comento no se sirven de las mismas pruebas, es decir, las mismas no son predicables para todos los casos (tiempo de servicios, edad, condiciones del beneficiario de la pensión). De lo anterior, se resalta que cada acto acusado exige un estudio de legalidad de acuerdo a sus características y particularidades.¹*

1.2. ACUMULACION DE DEMANDAS

El mismo artículo 148 del CGP regula la acumulación de demandas indicando que procede conforme a las reglas de la acumulación de pretensiones.

Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

Subraya y negrilla por el Despacho

Entiende el Despacho que la norma está diseñada para los eventos en los que no se presentó en el escrito inicial de la demanda todas las pretensiones, el auto admisorio de la demanda ya ha sido expedido, y se requiere adicionar nuevas demandas o pretensiones.

Esta figura es la aplicable al caso, por cuanto en el que nos ocupa ya fue admitida la demanda 2017-00095, y se requiere adicionar una nueva demanda.

1.3. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Tanto la acumulación de procesos como la de demandas remite a la ACUMULACION DE PRETENSIONES. De la norma que la regula se transcribe el inciso que interesa al caso:

*Art. 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
(...)*

¹ M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Rad. 68001-23-15-000-2001-03305-01(1566-07), 17 de abril de 2008

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Al realizar el estudio de esta figura el maestro Hernando Devis Echandía sostiene:

*“En este caso lo que ocurre es que se unen varias personas, en razón de vínculos jurídicos en las pretensiones de cada una, para ejercitar una acción en una sola demanda, y así mediante **el mismo proceso y la misma sentencia**, perseguir sus respectivos intereses. Existe aquí una acumulación de pretensiones; pero al paso que en el anterior ejemplo se trata de un demandante con varias pretensiones, en éste son varios los demandantes con pretensiones iguales o conexas entre sí.”²*

subraya y negrilla por el Despacho

Del aparte doctrinal en cita, se destacan dos características para la acumulación de pretensiones, a saber: i) la existencia de vínculos jurídicos en las pretensiones que justifiquen ejercitar la acción en una sola demanda. ii) que en la misma sentencia se definan los intereses de todos los demandantes, estas características permiten afirmar que las “pretensiones son iguales o conexas entre sí”.

2. TIPOS DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El maestro Echandía clasifica los diferentes tipos de acumulación de pretensiones:

- **SUBJETIVA.** Cuando se presentan uno o varios demandantes y uno o varios demandados **siempre y cuando sea la misma pretensión** (varios herederos por el derecho de causante o varios acreedores por un mismo título del deudor común).
- **OBJETIVA** o con diferentes pretensiones cuando el “mismo demandante” presenta pretensiones diferentes: i) Pretensiones principales o subsidiarias, ii) Pretensiones subsidiarias de otras subsidiarias, iii) Pretensiones principales iniciales y consecuenciales. iv) Subsidiaria inicial y consecencial., v) Pretensiones sucesivas para que todas se satisfagan y

² Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso. Dike, ed 13, PÁG. 206

pretensiones alternativas para que bien sea demandante o demandado escoja exigir (el primero) o satisfacer (el segundo)

A esta última clasificación pertenece la acumulación de pretensiones regulada en el art. 165 del CPACA, “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas”.

*La clasificación de pretensiones subjetivas y objetivas la presenta también el tratadista Azula Camacho³; en la subjetiva enlista el caso del litisconsorcio voluntario o facultativo, sea activo o pasivo y la del tercero que reclama el mismo derecho (en el contencioso administrativo este tipo de acumulación se presenta en el proceso electoral cuando se impugna el mismo nombramiento o elección, se justifica en el hecho práctico que **en la misma sentencia se define la situación jurídica de todos los intervinientes**⁴); en la acumulación objetiva reitera la subdivisión que hace el maestro Echandía donde resulta evidente que las pretensiones están en cabeza del mismo demandante.*

3. CONCEPTO DE PRETENSION – CAUSA – OBJETO

Establecidas las anteriores premisas, corresponde ahora tener claridad sobre el concepto de pretensión.

Azula Camacho⁵ expone que existen diferentes criterios pero un fondo común que definen. Al respecto señala que para Couture la pretensión es la auto - atribución de un derecho por parte de un sujeto, o la afirmación de tenerlo; para Carnelutti puede ser propuesta tanto por quien tiene el derecho como por quien carece de él, pudiendo en consecuencia ser fundada o infundada.

³ Manual de Derecho Procesal, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2010, 10 ed. Pag. 318

⁴ artículo 182 del CPACA. “Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.”

⁵ Azula pág. 310 - 315

Devís Echandía al precisar la noción y naturaleza del concepto sostiene que la pretensión es el fin concreto que se persigue, la declaración que se pretende y no una declaración abstracta sobre el contenido de la ley material. Por ello en los procesos declarativos se persigue una declaración que conlleva a un efecto jurídico.⁶

Sobre el concepto de objeto y causa de la pretensión, Azula Camacho precisa⁷:

OBJETO: “Es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación”

CAUSA: “Entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituye los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material”

Diferencia con la RAZÓN de la pretensión que “reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica material contenida en ella.”

Para el maestro Devís⁸ el objeto jurídico perseguido no es la cosa material sobre la que versa la demanda sino el derecho o la relación jurídica que se pretende y por lo tanto la tutela jurídica que se reclama. Advierte que no se debe identificar objeto y pretensión porque frente a un mismo objeto pueden existir pretensiones diversas y con distinta causa (se puede pretender el dominio sobre un bien por haberlo comprado, heredado, prescrito o solo se puede pretender su tenencia)

Devís asimila la razón de la pretensión con la causa petendi pero precisa que deben distinguirse los hechos sustanciales de los circunstanciales, los primeros son los que “configuran la causa petendi, la fuente de la pretensión, como determinado accidente, el contrato cuyo cumplimiento se pide o del cual emana el derecho pretendido, las relaciones sexuales...”⁹.

⁶ Devís p. 223

⁷ Azula p. 312 -316

⁸ Devís, pág. 227

⁹ Devís pag. 427 - 432

4. ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES

Hechas estas precisiones, el problema jurídico que se presenta sobre esta eventual acumulación de pretensiones reside en establecer si la causa de las pretensiones es el ACTO ADMINISTRATIVO como lo entendió el Consejo de Estado en sentencia *ut supra* citada o la causa es la ley que sirve de razón a la pretensión.

4.1. SENTENCIA 17 DE ABRIL DEL 2008. La causa del objeto es el acto administrativo

En efecto, a juicio de la Sala en el sub judice se tiene que todos los actos demandados, aunque fueron expedidos por la Universidad Industrial de Santander, reconocen pensiones de jubilación de distintos exfuncionarios, es decir, la causa que originó los procesos no es la misma ya que los actos acusados generan una situación particular y concreta para cada uno de los demandados. De otra parte, los procesos en comento no se sirven de las mismas pruebas, es decir, las mismas no son predicables para todos los casos (tiempo de servicios, edad, condiciones del beneficiario de la pensión). De lo anterior, se resalta que cada acto acusado exige un estudio de legalidad de acuerdo a sus características y particularidades.¹⁰

4.2. SENTENCIA 23 DE FEBRERO DE 2012. La causa y el objeto es la ley

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio se observa que existe una acumulación subjetiva de pretensiones, si se tiene en cuenta que éstas fueron formuladas por varias personas y dirigidas contra los mismos demandados.

Por consiguiente, no le asiste la razón al Juez de primera instancia cuando en providencia de fecha 2 de octubre de 2014, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control (fls. 82 a 84), afirma que la demanda formulada por los actores presenta una indebida acumulación de pretensiones, ya que es claro que la causa es la misma, pues se trata del reconocimiento y pago de la prima de servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978 y en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, además buscan servirse de unas mismas pruebas.¹¹

5. POSICIÓN DEL DESPACHO

¹⁰ M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Rad. 68001-23-15-000-2001-03305-01(1566-07), 17 de abril de 2008

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08), Consejero ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Aplicando la doctrina reseñada, este Despacho asume la tesis que en casos como el que nos ocupa la acumulación de pretensiones es improcedente.

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, la pretensión principal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la nulidad de un acto administrativo. De manera que el objeto inmediato de la pretensión es la protección de la relación material sustancial de la que se derivan efectos jurídicos o el restablecimiento del derecho.

Acorde con ello, para este Despacho la causa no pueda ser otra que el título que otorga el derecho, la fuente de la obligación y en este caso es el acto administrativo acusado, pues es el móvil determinante que modifica la relación jurídica sustancial del actor.

No debe perderse de vista que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es eminentemente de contenido particular y concreto, en contraposición a las acciones de naturaleza colectiva reguladas para los casos específicamente señalados en la ley, por esta razón, independientemente de que con un mismo acto se afecte el derecho de varias personas la modificación de la relación que existe entre el titular del derecho y la administración es individual, al punto que al declararse la nulidad del acto debe hacerse de manera parcial pues la decisión solo afecta a quien interpuso la demanda, situación que además obliga a emitir sentencia independiente para cada uno de los demandantes y restablecimiento independiente para cada caso.

Ahora bien, no sobra señalar que desde una interpretación teleológica¹², la acumulación de demandas o procesos debe responder a una necesidad práctica que justifique el conocimiento de asuntos diferentes bajo una misma cuerda procesal. En estos casos si bien la razón del derecho sustancial

¹² Nota: El argumento teleológico justifica la elección de aquella interpretación, de las posibles, que provoque una aplicación de la norma interpretada en la que el fin de la norma se cumpla mejor o en mayor medida que en las otras interpretaciones posibles. Por Profesor Por Juan Antonio García Amado. <http://almacenederecho.org/la-interpretacion-y-sus-argumentos-iv-argumentos-teleologico-y-sistematico/>

puede ser el mismo -amparo de una norma jurídica-, las situaciones de hecho de cada caso pueden generar sentencias opuestas.

Finalmente en cuanto al argumento de conveniencia y prevalencia de los principios de economía y celeridad en los procesos, resta anotar que ellos solo son aplicables en situaciones en los que la ley procesal no regule de manera expresa la situación, adicionalmente llevar un proceso por cada caso es una directriz que facilita la consulta del proceso mediante el número único de identificación conformado por veintitrés dígitos que se asigna al mismo, el manejo de las pruebas y los gastos procesales, pero sobre todo debe tenerse en cuenta que estos principios están diseñados para proteger los derechos de las personas y frente a ello resulta más conveniente, que su litigio se adelante de manera independiente porque con ello se asegura mayor economía y celeridad ya que no se ven obligados a esperar la suerte de los demás demandantes en la etapa de admisión, recolección de pruebas y eventuales recursos para que su caso sea definido.

En fin, en el caso bajo examen entre los diferentes demandantes no existe ningún vínculo, ni se requiere la comparecencia de los demás para adoptar la decisión. Si bien es cierto que se trata de procesos sobre un mismo tema, no se puede ignorar que cada demandante cuenta con sus propios elementos fácticos y de accederse a las pretensiones un restablecimiento único.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

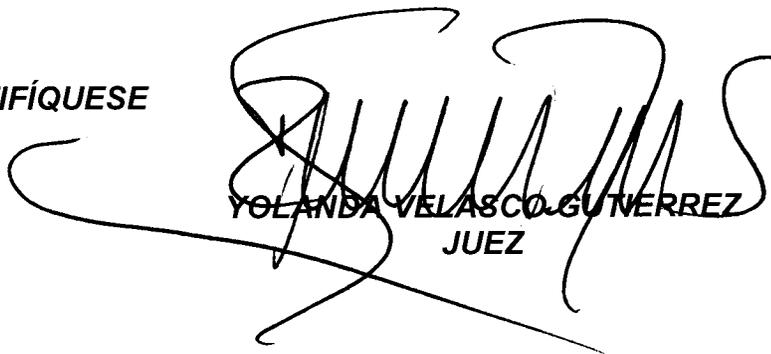
- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTA ISABEL RAMOS DIAZ** en contra de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Gobernador de Cundinamarca*
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
- 3. ORDENAR** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*
 - 4. CORRER** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*
 - 5. ORDENAR** *a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.*
 - 6.** *Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:*
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*
 - 7. NEGAR LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS** *de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. GERMAN HUMBERTO GUEVARA PUNTES**, identificado con la C.C. 19'224.016 No. y T. P. No. 22.882 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320150082700

Bogotá, D.C. 23 DE OCTUBRE DE 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva de la referencia con acta de audiencia de marzo 23 de 2017 por medio de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución y memorial de marzo 29 marzo de 2017 contentivo de la liquidación del crédito suscrito por la parte actora.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132015-00-82700
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA SALAZAR CALVO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el pasado 23 de marzo de los cursantes se llevó a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo 372 y 373 del CGP en donde se resolvió seguir adelante con la ejecución (fl. 186-191), decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, quedando pendiente su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se observa además, que la parte actora allegó a este Despacho liquidación del crédito (fl. 199-202) conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la precitada sentencia, razón por la cual esta judicatura mediante auto de agosto 3 de 2017 corrió traslado de la misma a la contraparte, sin que a la fecha hubiese pronunciamiento alguno.

El Despacho bajo los principios de celeridad y economía procesal, en razón a la gran disparidad de criterios que se están manejando en estos procesos y a la necesidad de evitar un desgaste mayor a la administración de justicia y perjuicio al patrimonio público; en decisiones recientes ha adoptado la política de efectuar la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos desde el momento en que se profiere el auto que libra el mandamiento de pago, ajustándola posteriormente en la audiencia que resuelve las excepciones para que sean objeto integral del recurso que se promueva contra la decisión de seguir adelante con la ejecución; circunstancia que no ocurrió para el caso en estudio.

Así las cosas este Juzgado, encontrándose dentro del término de ejecutoria, procede a hacer una adición al auto del 23 de marzo de este año, presentando para ello la liquidación de los intereses moratorios a fin de que sean debatidos por las partes en este momento procesal.

1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

La parte actora solicitó el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art. 177).

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

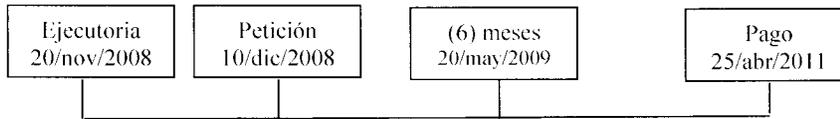
- a) Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha **31 de octubre de 2008** proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión (Fls. 16-37, 38-59).
- b) Constancia de ejecutoria. En la que se indica que la precitada providencia, quedó en firme a partir del **20 de noviembre de 2008**. (Fl. 59 Vto).
- c) Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **10 de diciembre de 2008** (Fl. 106) (presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria)
- d) **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 166-169) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas \$ 47.470.903,50, los valores por mesadas adicionales atrasadas \$9.884.496,66 y \$9.485.280,26, cifras que sumadas dan un total reconocido \$66.840.680,42; a dicho reconocimiento le fueron deducidos los aportes por salud \$6.932.070,50, obteniendo finalmente como resultado un **total de \$59.908.608,92 pagados a la actora**.
- e) **Comprobante de Pago** - Bancolombia de fecha **25 de abril de 2011**. (Fl. 66), en donde constan los valores anteriormente relacionados en el literal g) de este auto.
- f) **Liquidación de intereses moratorios:** El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación del crédito (Fls. 73-74 y 199-202), realizando los cálculos a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, así:
 - ✓ Los primeros intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2008 (día posterior a la ejecutoria el fallo), hasta el 25 de abril de 2011 (fecha de pago de la obligación), **por un valor de \$38.016.805**, tomando como capital base para liquidar un total de (\$59.908.608,92), que corresponde al valor pagado a la parte actora.
 - ✓ Intereses adicionales desde el 26 de abril de 2011 (día posterior al pago) y hasta el 23 de marzo de 2017 (fecha de presentación de la liquidación y hasta que se pague la obligación), **por un valor de \$68.434.336**, tomando como capital base para liquidar un total de (\$38.016.805) que corresponde, según la parte actora, a la suma del valor de los primeros intereses moratorios liquidados.

Conceptos que suman un total de **\$106.451.141**, y por el cual la parte ejecutante pretende se efectuó el pago.

Teniendo en cuenta estos parámetros el Despacho procede a realizar la correspondiente liquidación:

2. CALCULO DE INTERES MORATORIOS

Para el caso, los intereses moratorios se causaron de la siguiente manera:



Teniendo como base para liquidar **\$59.908.608,92¹**, los cuales se causaron desde el 21 de noviembre de 2008 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 25 de abril de 2011 (fecha efectiva del pago), se obtiene un valor de intereses moratorios de **\$33.317.145,83**:

| PERIODO | | RESOL. | % | % DIARIA | % MENSUAL | No | VALOR | INTERÉS |
|-----------------------------------|------------|--------|-----------|----------|-----------|------|---------------|----------------------|
| DE | A | No | CORRIENTE | MORA | MORA | días | CAPITAL | MORA |
| 21-nov.-08 | 30-nov.-08 | 1555 | 21,02% | 0,07511% | 2,62750% | 10 | 59.908.608,92 | 450.000,14 |
| 1-dic.-08 | 31-dic.-08 | 1555 | 21,02% | 0,07511% | 2,62750% | 31 | 59.908.608,92 | 1.395.000,44 |
| 1-ene.-09 | 31-ene.-09 | 2163 | 20,47% | 0,07339% | 2,55875% | 31 | 59.908.608,92 | 1.362.961,72 |
| 1-feb.-09 | 28-feb.-09 | 2163 | 20,47% | 0,07339% | 2,55875% | 28 | 59.908.608,92 | 1.231.062,20 |
| 1-mar.-09 | 31-mar.-09 | 2163 | 20,47% | 0,07339% | 2,55875% | 31 | 59.908.608,92 | 1.362.961,72 |
| 1-abr.-09 | 30-abr.-09 | 0388 | 20,28% | 0,07279% | 2,53500% | 30 | 59.908.608,92 | 1.308.238,95 |
| 1-may.-09 | 31-may.-09 | 0388 | 20,28% | 0,07279% | 2,53500% | 31 | 59.908.608,92 | 1.351.846,92 |
| 1-jun.-09 | 30-jun.-09 | 0388 | 20,28% | 0,07279% | 2,53500% | 30 | 59.908.608,92 | 1.308.238,95 |
| 1-jul.-09 | 31-jul.-09 | 0937 | 18,65% | 0,06760% | 2,33125% | 31 | 59.908.608,92 | 1.255.486,09 |
| 1-ago.-09 | 31-ago.-09 | 0937 | 18,65% | 0,06760% | 2,33125% | 31 | 59.908.608,92 | 1.255.486,09 |
| 1-sep.-09 | 30-sep.-09 | 0937 | 18,65% | 0,06760% | 2,33125% | 30 | 59.908.608,92 | 1.214.986,53 |
| 1-oct.-09 | 31-oct.-09 | 1486 | 17,28% | 0,06316% | 2,16000% | 31 | 59.908.608,92 | 1.173.064,86 |
| 1-nov.-09 | 30-nov.-09 | 1486 | 17,28% | 0,06316% | 2,16000% | 30 | 59.908.608,92 | 1.135.224,05 |
| 1-dic.-09 | 31-dic.-09 | 1486 | 17,28% | 0,06316% | 2,16000% | 31 | 59.908.608,92 | 1.173.064,86 |
| 1-ene.-10 | 31-ene.-10 | 2039 | 16,14% | 0,05942% | 2,01750% | 31 | 59.908.608,92 | 1.103.451,71 |
| 1-feb.-10 | 28-feb.-10 | 2039 | 16,14% | 0,05942% | 2,01750% | 28 | 59.908.608,92 | 996.666,06 |
| 1-mar.-10 | 31-mar.-10 | 2039 | 16,14% | 0,05942% | 2,01750% | 31 | 59.908.608,92 | 1.103.451,71 |
| 1-abr.-10 | 30-abr.-10 | 0699 | 15,31% | 0,05665% | 1,91375% | 30 | 59.908.608,92 | 1.018.223,78 |
| 1-may.-10 | 31-may.-10 | 0699 | 15,31% | 0,05665% | 1,91375% | 31 | 59.908.608,92 | 1.052.164,57 |
| 1-jun.-10 | 30-jun.-10 | 0699 | 15,31% | 0,05665% | 1,91375% | 30 | 59.908.608,92 | 1.018.223,78 |
| 1-jul.-10 | 31-jul.-10 | 1311 | 14,94% | 0,05541% | 1,86750% | 31 | 59.908.608,92 | 1.029.134,53 |
| 1-ago.-10 | 31-ago.-10 | 1311 | 14,94% | 0,05541% | 1,86750% | 31 | 59.908.608,92 | 1.029.134,53 |
| 1-sep.-10 | 30-sep.-10 | 1311 | 14,94% | 0,05541% | 1,86750% | 30 | 59.908.608,92 | 995.936,64 |
| 1-oct.-10 | 31-oct.-10 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | 1,77625% | 31 | 59.908.608,92 | 983.389,88 |
| 1-nov.-10 | 30-nov.-10 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | 1,77625% | 30 | 59.908.608,92 | 951.667,62 |
| 1-dic.-10 | 31-dic.-10 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | 1,77625% | 31 | 59.908.608,92 | 983.389,88 |
| 1-ene.-11 | 31-ene.-11 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | 1,95125% | 31 | 59.908.608,92 | 1.070.761,61 |
| 1-feb.-11 | 28-feb.-11 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | 1,95125% | 28 | 59.908.608,92 | 967.139,51 |
| 1-mar.-11 | 31-mar.-11 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | 1,95125% | 31 | 59.908.608,92 | 1.070.761,61 |
| 1-abr.-11 | 25-abr.-11 | 0487 | 17,69% | 0,06450% | 2,21125% | 25 | 59.908.608,92 | 966.024,91 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | | | | | 33.317.145,83 |

¹ Este valor corresponde a las suma de los dos pagos cancelados en las fechas de abril 25 de 2011

En consecuencia, los intereses moratorios que se pretenden con este proceso ejecutivo, fueron liquidados por este Despacho por un valor total de **\$33.317.145,83** y no \$38.016.805 como expuso la parte actora.

3. INDEXACION DE INTERESES MORATORIOS

Pretende el apoderado de la parte actora se realice la indexación de los intereses moratorios, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación que aquí se reclama.

Si bien el Despacho venía denegando esta pretensión al considerar que la misma no se encuentra consagrada en las sentencias de primera y segunda instancia, que aquí obran como título ejecutivo, este Estrado Judicial adoptó la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado² en punto a la procedencia de actualizar los intereses moratorios producto del fallo tardío de una sentencia judicial como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante.

“Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.

*Por lo tanto, **el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa**, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador”.*

Respecto a la indexación como forma de restablecimiento del derecho la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 16 de abril de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2007-00171-01(2641-11), sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la Sala, el ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que en tratándose de asalariados del Estado disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que **disponer la indexación es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad**, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.”*

Es decir, como quiera que con la indexación no se está creando una nueva obligación, se entenderá contenida en el título que aquí se cobra.

Así las cosas, el Despacho en la sentencia de marzo 23 de 2017 ha debido ordenar pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios del ejecutante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, se debía aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

² Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma liquidada a favor del demandante por concepto de intereses moratorios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia conforme al artículo 178 del C.C.A., dividido por el índice inicial de precios vigente a mayo de 2011 (mes siguiente a inclusión en nómina).

No obstante esta liquidación se realiza de manera provisional considerando el último índice de precios al consumidor vigente a la fecha de este auto que adiciona la sentencia, esto es a septiembre de 2017, por cuanto se desconoce la fecha en que efectivamente va a quedar ejecutoriada esta providencia, **como consecuencia de una eventual apelación.**

El Despacho aplicando el procedimiento obtiene:

| CONCEPTO | VALOR |
|-----------------|-----------------------------|
| Valor a Indexar | \$33.317.145,83 |
| Índice Final | 138,04879 (septiembre 2017) |
| Índice Inicial | 107,553517 (mayo de 2011) |

$$R = \$33.317.145,83 \times (138,04879 \div 107,553517)$$

$$R = \$33.317.145,83 \times (1,283536)$$

$$R = 42.763.749,5858$$

Donde el **Valor de la Indexación** es la diferencia entre R que corresponde al valor actualizado a septiembre de 2017, menos los intereses moratorios adeudados:

| | |
|-------------------------|-------------------------|
| Valor Indexado | \$42.763.749,5858 |
| Intereses Adeudados | (-)\$33.317.145,83 |
| Total Indexación | \$9.446.603,7558 |

Por lo anterior, los intereses moratorios adeudados al 25 de abril de 2011 por valor de **\$33.317.145,83**, actualizados a septiembre de 2017 corresponden a un total de **\$42.763.749,5858**, por cuanto se determinó una indexación de **\$9.446.603,7558**.

4. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES

En este momento se advierte que en el mandamiento de pago de fecha mayo 12 de 2016, se ordenó el pago de intereses sobre intereses, práctica ilegal conocida como anatocismo

Como el error judicial no ata al juez, el Despacho ha debido excluir de plano la posibilidad de capitalizar dichos intereses de conformidad con el reajuste monetario, pues en primer lugar, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.617 y 2.235 del Código Civil, respectivamente, los

“intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, razón por la cual este juzgado ha debido tener en cuenta los que se hayan causado a partir del día 21 de noviembre de 2008 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 25 de abril de 2011 (fecha de pago), con la correspondiente indexación ordenada en el numeral anterior, por un valor total de \$42.763.749,5858.

Por lo anterior el Juzgado,

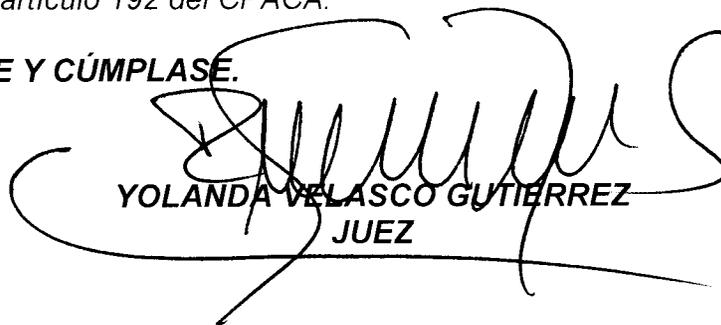
RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR con la respectiva liquidación del crédito, el auto de mayo 23 de 2017 proferido por este Despacho.

SEGUNDO.- Contra la presente proceden los mismos recursos que procedían contra la decisión que se adiciona.

TERCERO.- Vencido el término de ejecutoria, convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> FERNAND PÁGUARA NEIRA Secretaría</p> |
|--|



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00284-00
ACCIONANTE: ELIZABETH MUÑOZ RODRIGUEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2017.

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, pero, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)”.

Como causal de recusación el numeral 1º del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

“Artículo 141. 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”.

En el presente caso, la señora CLAUDIA LILIANA MORA GALAN demanda a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ, entre otras cosas:

“Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución 6757 del 24 de Septiembre de 2015 mediante la cual la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resolvió negar carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, negando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b)

La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan a él (la) doctor (a) ELIZABETH MUÑOZ RODRIGUEZ.

Tercera. *Que como consecuencia de la pretensión primera y segunda, se ordene a la entidad demandada a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 del 6 de Marzo de 2013, Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015.*

Cuarta. *Que como consecuencia de las pretensiones primera y segunda, se ordene a la entidad demandada, reliquidar y pagar a partir del 1 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 383 del 6 de Marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas, sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional, la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.”.*

De las peticiones de la demanda, se evidencia que el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que en la demanda la señora MUÑOZ RODRIGUEZ reclama la aplicación del Decreto 1269 de 2015, el cual dispone en su artículo 1°:

“Artículo 1°. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Subrayado fuera del Texto original)

En el presente caso, observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues la accionante solicita la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales con base en el Decreto 1269 del 2015, norma que comprende, tanto a los funcionarios de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el porcentaje acorde con lo que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, lo que implica una mejora salarial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”* Subrayado fuera de texto.

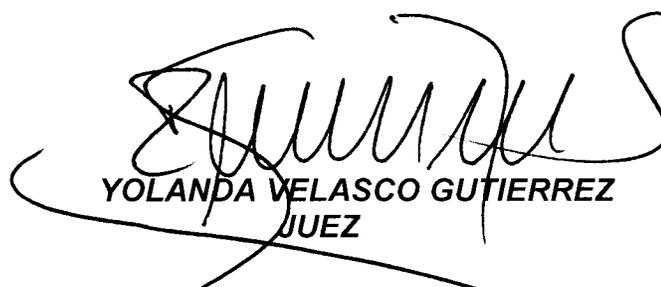
Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2017-00168-00

Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN N° | 11001-3335-012-2017-00168-00 |
| ACCION: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | BIANCA ACOSTA SALAZAR |
| DEMANDADO: | UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS |

Bogotá, D.C. veintitres de octubre de dos mil diecisiete

Con auto de 13 de julio de 2017 (fl.280) se INADMITIÓ la demanda porque no se aportó la petición mediante la cual se solicitaba en sede administrativa la declaración de la relación laboral, el acto que le dio respuesta, ni el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en relación con el mismo.

Es importante precisar, que el actor no subsana la demanda en la forma que se le requirió. En su lugar, en el escrito de subsanación, -presentado extemporáneamente – insiste que el acusado es el acta de liquidación de 8 de noviembre de 2016, frente a la cual adelantó el trámite de conciliación prejudicial (ver folio 261-265), aseverando que con el acta de liquidación acusada se está negando “de facto” la existencia del contrato realidad.

*El Despacho al estudiar el contenido del acto demandado: **“Acta de liquidación Unilateral del Contrato de Prestación de Servicios No 439 de***

4 de febrero de 2016, suscrito por el Decano de ingeniería de la Universidad Distrital” (ver pretensión fl.4), concluye que se trata de un acto de ejecución que tiene por objeto liquidar el contrato de prestación de servicios en obediencia de la Resolución 204 de 9 de septiembre de 2016 por la cual se declaró su incumplimiento; un asunto diferente a la declaratoria de la relación laboral planteado en las pretensiones de la demanda.

Al revisar el material probatorio, se encuentra la reclamación administrativa de 15 de junio de 2016, donde se solicita expresamente el pago de acreencias laborales (fl.90-97) y que la Universidad Distrital dio respuesta a esta petición con el **Acto Administrativo de 6 de julio de 2016 mediante el cual niega el reconocimiento de este Derecho (fl.98-100)**. Esta respuesta fue notificada por correo al demandante el 7 de julio de 2016 (Ver folios 98 a 100). Esta respuesta constituye el acto acusable en la presente litis, porque con ella, se niega la existencia de la relación laboral, cuya declaración se pretende con la demanda aquí presentada..

Tomando en consideración la fecha de notificación del acto administrativo que negó la existencia de la relación laboral, fue el 7 julio de 2016, se establece que para el 23 de febrero de 2017, fecha en que presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (fl.261), ya habían transcurrido más de 7 meses, por lo que para esta fecha el término de caducidad se encontraba ampliamente cumplido.

Del análisis anterior, es evidente que el actor pretende revivir un término fenecido, demandando un acto diferente, por lo que incurre en “inepta demanda por indebida individualización del acto acusado”

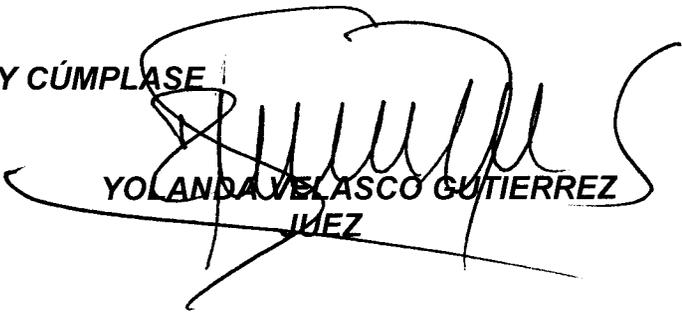
Frente a tales circunstancias, al no haberse subsanado la demanda en los términos solicitados en el auto de 13 de julio de 2016, demandando el acto que negó la existencia de la relación laboral, se rechazará.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **BIANCA ACOSTA SALAZAR** en contra del **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

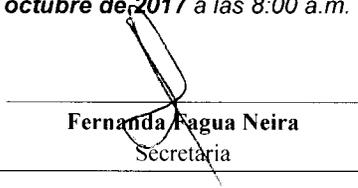
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaría

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2014-00604-00

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.


Fernando Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00604-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DEMANDADO: JUAN CAMILO CORREA JIMENEZ

Bogotá, D.C. veintitres de octubre de dos mil diecisiete.

La apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante memorial radicado el 18 de octubre de 2017 (fl.219) solicita que se autorice el retiro de la demanda y la terminación del proceso.

Respecto al retiro de la demanda el artículo 174 del CPACA dispone:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En el caso que exista medidas cautelares, el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, prevé:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Del estudio realizado se concluye que cuando no se han practicado medidas cautelares, el retiro de la demanda procede siempre y cuando no se haya realizado la notificación a ninguno de los demandados.

En el caso sub examine, la solicitud de retiro de la demanda se realizó con fundamento en la decisión unánime del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades (ver certificación fl.220)

Revisado el expediente, se advierte que pese a que se envió citatorio al demandado, la notificación no se realizó porque el citador no encontró la dirección (fl.113). Con auto de 15 de julio de 2017 se requirió a la Superintendencia de Sociedades para que suministrara la dirección de correo electrónico de Juan Camilo Correa, sin obtener respuesta de la entidad.

De manera que al concluirse que no se ha notificado al demandado Juan Camilo Correa, ni se han decretado medidas cautelares en el presente asunto, es procedente autorizar el retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.

No se condenará en costas a la parte demandante, en virtud que no se generaron agencias en derecho al no haberse trabado la litis, y no se observaron conductas dilatorias o de mala fe en la actuación de la parte demandante.

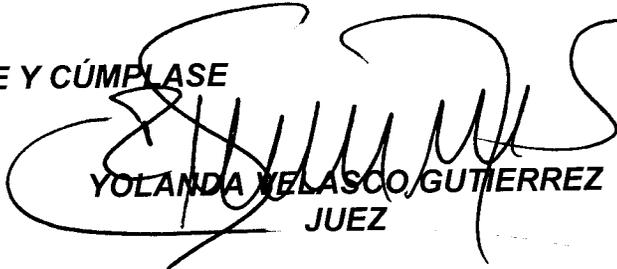
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en contra del **JUAN CAMILO CORREA JIMENEZ** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **SIN COSTAS**, según lo indicado.
4. **SE DISPONE** que los remanentes se destinen a favor del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
5. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

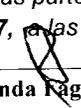

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.*


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2017-00121-00

Bogotá, D.C. 24 de julio 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el
proceso de la referencia.


Fernanda Pagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00121-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. veintitres de octubre de dos mil diecisiete

El Despacho en el auto de 13 de julio de 2016, ordenó a la parte
demandante lo siguiente:

*“Escinda la demanda bajo los criterios de que sea máximo de cinco
demandantes para cada caso, que provengan de una misma actuación
administrativa y compartan los mismos actos”*

La apoderada de la parte demandante, presentó subsanación de la demanda
en los términos solicitados por el Juzgado, por lo que correspondería solicitar
a la oficina de apoyo la asignación de radicaciones para proceder al estudio
sobre la admisión de las demandas así presentadas.

Sin embargo al volver a estudiar el asunto, se observan posiciones
encontradas en el H. Consejo de Estado en relación con la procedencia de
acumulación de pretensiones de distintos demandantes, situación por la cual
el Despacho realizó un análisis más profundo del tema con los siguientes
resultados:

1 DIFERENCIACION ENTRE LAS FIGURAS DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

1.1 ACUMULACION DE PROCESOS

El art. 148 del C.G.P. regula la acumulación de procesos bajo las siguientes reglas:

- Que se hubiesen podido acumular las pretensiones
- Que sean pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos
- El demandado es el mismo y las excepciones que presenta se fundamentan en los mismos hechos.

De esta figura no corresponde hacer mayor estudio, porque en el caso que nos ocupa no existe aún ningún proceso. Sin embargo es oportuno resaltar que la identidad de demandado permite la acumulación cuando este ha presentado excepciones que se fundamentan en los mismos hechos, es decir, la "Y" copulativa de la proposición obliga que se presenten los dos requisitos: El demandado es el mismo **Y** las excepciones que presenta se fundamentan en los mismos hechos.

Sobre las otras causales de acumulación de procesos, el Consejo de Estado se pronunció:

*En efecto, a juicio de la Sala en el sub iudice se tiene que todos los actos demandados, aunque fueron expedidos por la Universidad Industrial de Santander, reconocen pensiones de jubilación de distintos exfuncionarios, es decir, la causa que originó los procesos no es la misma ya que los **actos acusados** generan una situación particular y concreta para cada uno de los demandados. De otra parte, los procesos en comento no se sirven de las mismas pruebas, es decir, las mismas no son predicables para todos los casos (tiempo de servicios, edad, condiciones del beneficiario de la pensión). De lo anterior, se resalta que cada acto acusado exige un estudio de legalidad de acuerdo a sus características y particularidades.¹*
Subraya y negrilla por el Despacho

¹ M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Rad. 68001-23-15-000-2001-03305-01(1566-07), 17 de abril de 2008

1.2. ACUMULACION DE DEMANDAS

El mismo artículo 148 del CGP regula la acumulación de demandas indicando que procede conforme a las reglas de la acumulación de pretensiones.

Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

Entiende el Despacho que la norma está diseñada para los eventos en los que no se presentó en el escrito inicial de la demanda todas las pretensiones, el auto admisorio de la demanda ya ha sido expedido, y se requiere adicionar nuevas demandas o pretensiones.

Esta figura tampoco es la aplicable al caso, por cuanto en el que nos ocupa la demanda está pendiente de admisión.

1.3. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Tanto la acumulación de procesos como la de demandas remite a la ACUMULACION DE PRETENSIONES. De la norma que la regula se transcribe el inciso que interesa al caso:

*Art. 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
(...)*

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Al realizar el estudio de esta figura el maestro Hernando Devis Echandía sostiene:

*“En este caso lo que ocurre es que se unen varias personas, en razón de vínculos jurídicos en las pretensiones de cada una, para ejercitar una acción en una sola demanda, y así mediante **el mismo proceso y la misma sentencia**, perseguir sus respectivos intereses. Existe aquí una acumulación de*

pretensiones; pero al paso que en el anterior ejemplo se trata de un demandante con varias pretensiones, en éste son varios los demandantes con pretensiones iguales o conexas entre sí."²

Del aparte doctrinal en cita, se destacan dos características para la acumulación de pretensiones, a saber: i) la existencia de vínculos jurídicos en las pretensiones que justifiquen ejercitar la acción en una sola demanda. ii) que en la misma sentencia se definan los intereses de todos los demandantes, estas características permiten afirmar que las "pretensiones son iguales o conexas entre sí".

2. TIPOS DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El maestro Echandía clasifica los diferentes tipos de acumulación de pretensiones:

- *SUBJETIVA. Cuando se presentan uno o varios demandantes y uno o varios demandados siempre y cuando sea la misma pretensión (varios herederos por el derecho de causante o varios acreedores por un mismo título del deudor común).*
- *OBJETIVA o con diferentes pretensiones cuando el "mismo demandante" presenta pretensiones diferentes: i) Pretensiones principales o subsidiarias, ii) Pretensiones subsidiarias de otras subsidiarias, iii) Pretensiones principales iniciales y consecuenciales. iv) Subsidiaria inicial y consecencial., v) Pretensiones sucesivas para que todas se satisfagan y pretensiones alternativas para que bien sea demandante o demandado escoja exigir (el primero) o satisfacer (el segundo)*

A esta última clasificación pertenece la acumulación de pretensiones regulada en el art. 165 del CPACA, "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas".

La clasificación de pretensiones subjetivas y objetivas la presenta también el tratadista Azula Camacho³; en la subjetiva enlista el caso del litisconsorcio voluntario o facultativo, sea activo o pasivo y la del tercero que reclama el mismo derecho (en el contencioso administrativo este tipo de acumulación se presenta en el proceso electoral cuando se impugna el mismo nombramiento

² Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso. Dike, ed 13, PÁG. 206

³ Manual de Derecho Procesal, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2010, 10 ed. Pag. 318

o elección, se justifica en el hecho práctico que **en la misma sentencia se define la situación jurídica de todos los intervinientes⁴**; en la acumulación objetiva reitera la subdivisión que hace el maestro Echandía donde resulta evidente que las pretensiones están en cabeza del mismo demandante.

3. CONCEPTO DE PRETENSION – CAUSA – OBJETO

Establecidas las anteriores premisas, corresponde ahora tener claridad sobre el concepto de pretensión.

Azula Camacho⁵ expone que existen diferentes criterios pero un fondo común que definen. Al respecto señala que para Couture la pretensión es la auto - atribución de un derecho por parte de un sujeto, o la afirmación de tenerlo; para Carnelutti puede ser propuesta tanto por quien tiene el derecho como por quien carece de él, pudiendo en consecuencia ser fundada o infundada.

Devís Echandía al precisar la noción y naturaleza del concepto sostiene que la pretensión es el fin concreto que se persigue, la declaración que se pretende y no una declaración abstracta sobre el contenido de la ley material. Por ello en los procesos declarativos se persigue una declaración que conlleva a un efecto jurídico.⁶

Sobre el concepto de objeto y causa de la pretensión, Azula Camacho precisa⁷:

OBJETO: “Es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación”

⁴ artículo 182 del CPACA. “Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetere por irregularidades en la votación o en los escrutinios.”

⁵ Azula pág. 310 - 315

⁶ Devís p. 223

⁷ Azula p. 312 -316

CAUSA: "Entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituye los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material"

Diferencia con la RAZÓN de la pretensión que "reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica material contenida en ella."

Para el maestro Devis⁸ el objeto jurídico perseguido no es la cosa material sobre la que versa la demanda sino el derecho o la relación jurídica que se pretende y por lo tanto la tutela jurídica que se reclama. Advierte que no se debe identificar objeto y pretensión porque frente a un mismo objeto pueden existir pretensiones diversas y con distinta causa (se puede pretender el dominio sobre un bien por haberlo comprado, heredado, prescrito o solo se puede pretender su tenencia)

Devis asimila la razón de la pretensión con la causa petendi pero precisa que deben distinguirse los hechos sustanciales de los circunstanciales, los primeros son los que "configuran la causa petendi, la fuente de la pretensión, como determinado accidente, el contrato cuyo cumplimiento se pide o del cual emana el derecho pretendido, las relaciones sexuales..."⁹.

4. ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES

Hechas estas precisiones, el problema jurídico que se presenta sobre esta eventual acumulación de pretensiones reside en establecer si la causa de las pretensiones es el ACTO ADMINISTRATIVO como lo entendió el Consejo de Estado en sentencia ut supra citada o la causa es la ley que sirve de razón a la pretensión.

4.1. SENTENCIA 17 DE ABRIL DEL 2008. *La causa del objeto es el acto administrativo*

En efecto, a juicio de la Sala en el sub judice se tiene que todos los actos demandados, aunque fueron expedidos por la Universidad Industrial de Santander, reconocen pensiones de jubilación de distintos exfuncionarios, es

⁸ Devis, pág. 227

⁹ Devis pag. 427 - 432

*decir, la causa que originó los procesos no es la misma ya que los actos acusados generan una situación particular y concreta para cada uno de los demandados. De otra parte, los procesos en comento no se sirven de las mismas pruebas, es decir, las mismas no son predicables para todos los casos (tiempo de servicios, edad, condiciones del beneficiario de la pensión). De lo anterior, se resalta que cada acto acusado exige un estudio de legalidad de acuerdo a sus características y particularidades.*¹⁰

4.2. SENTENCIA 23 DE FEBRERO DE 2012. La causa y el objeto es la ley

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio se observa que existe una acumulación subjetiva de pretensiones, si se tiene en cuenta que éstas fueron formuladas por varias personas y dirigidas contra los mismos demandados.

*Por consiguiente, no le asiste la razón al Juez de primera instancia cuando en providencia de fecha 2 de octubre de 2014, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control (fls. 82 a 84), afirma que la demanda formulada por los actores presenta una indebida acumulación de pretensiones, ya que es claro que la causa es la misma, pues se trata del reconocimiento y pago de la prima de servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978 y en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, además buscan servirse de unas mismas pruebas.*¹¹

5. POSICIÓN DEL DESPACHO

Aplicando la doctrina reseñada, este Despacho asume la tesis que en casos como el que nos ocupa la acumulación de pretensiones es improcedente.

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, la pretensión principal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la nulidad de un acto administrativo. De manera que el objeto inmediato de la pretensión es la protección de la relación material sustancial de la que se derivan efectos jurídicos o el restablecimiento del derecho.

Acorde con ello, para este Despacho la causa no pueda ser otra que el título que otorga el derecho, la fuente de la obligación y en este caso es el acto

¹⁰ M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAFZ. Rad. 68001-23-15-000-2001-03305-01(1566-07), 17 de abril de 2008

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08), Consejero ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

administrativo acusado, pues es el móvil determinante que modifica la relación jurídica sustancial del actor.

No debe perderse de vista que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es eminentemente de contenido particular y concreto, en contraposición a las acciones de naturaleza colectiva reguladas para los casos específicamente señalados en la ley, por esta razón, independientemente de que con un mismo acto se afecte el derecho de varias personas la modificación de la relación que existe entre el titular del derecho y la administración es individual, al punto que al declararse la nulidad del acto debe hacerse de manera parcial pues la decisión solo afecta a quien interpuso la demanda, situación que además obliga a emitir sentencia independiente para cada uno de los demandantes y restablecimiento independiente para cada caso.

Ahora bien, no sobra señalar que desde una interpretación teleológica¹², la acumulación de demandas o procesos debe responder a una necesidad práctica que justifique el conocimiento de asuntos diferentes bajo una misma cuerda procesal. En estos casos si bien la razón del derecho sustancial puede ser el mismo -amparo de una norma jurídica-, las situaciones de hecho de cada caso pueden generar sentencias opuestas.

Finalmente en cuanto al argumento de conveniencia y prevalencia de los principios de economía y celeridad en los procesos, resta anotar que ellos solo son aplicables en situaciones en los que la ley procesal no regule de manera expresa la situación, adicionalmente llevar un proceso por cada caso es una directriz que facilita la consulta del proceso mediante el número único de identificación conformado por veintitrés dígitos que se asigna al mismo, el manejo de las pruebas y los gastos procesales, pero sobre todo debe tenerse en cuenta que estos principios están diseñados para proteger los derechos de las personas y frente a ello resulta más conveniente, que su litigio se adelante de manera independiente porque con ello se asegura mayor

¹² Nota: El argumento teleológico justifica la elección de aquella interpretación, de las posibles, que provoque una aplicación de la norma interpretada en la que el fin de la norma se cumpla mejor o en mayor medida que en las otras interpretaciones posibles. Por Profesor Por Juan Antonio García Amado. <http://almacendederecho.org/la-interpretacion-y-sus-argumentos-iv-argumentos-teleologico-y-sistematico/>

economía y celeridad ya que no se ven obligados a esperar la suerte de los demás demandantes en la etapa de admisión, recolección de pruebas y eventuales recursos para que su caso sea definido.

El estudio que antecede, nos lleva a modificar la decisión expresada en el auto de 13 de julio de 2016, que ordenó a la parte demandante escindir las demandas pues se presenta una indebida acumulación de pretensiones que generaría un fallo inhibitorio por inepta demanda.

En tal virtud se ordenará subsanar la falencia encontrada, para lo cual la parte actora deberá presentar las demandas en forma separada, y debidamente foliadas. Cumplida esta orden se dispone que por secretaria se libre oficio para que le sea asignada un número de radicación a cada una de ellas.

ADMISIÓN EN RELACIÓN CON LA DEMANDANTE SANDRA PATRICIA GUZMAN

*Ahora bien, estudiada la demanda de **SANDRA PATRICIA GUZMAN** a quien la oficina de reparto le asignó el numeró 11001-3335-012-2017-00121-00 se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 35)¹³, la cuantía (fl. 21) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la revisión de una pensión de jubilación y del acto ficto ocurrido como consecuencia de la petición elevada referente al reintegro y suspensión de los descuentos para salud sobre las mesadas de junio y diciembre.*

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Se dispondrá que por secretaria se solicite un numero de radicado individual para conformar los respectivos expedientes para los demás demandantes.

¹³ En virtud que la petición fue radicada ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, se colige que el último lugar que prestó los servicios la actora fue la ciudad de Bogotá.

Se requerirá a la parte demandante que aporte los escritos de demanda para cada uno, junto con los traslados.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA PATRICIA GUZMAN** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

- 1. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación**
 - 2.1. Agente del Ministerio Público.**
 - 2.2. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

- 2. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

- 3. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

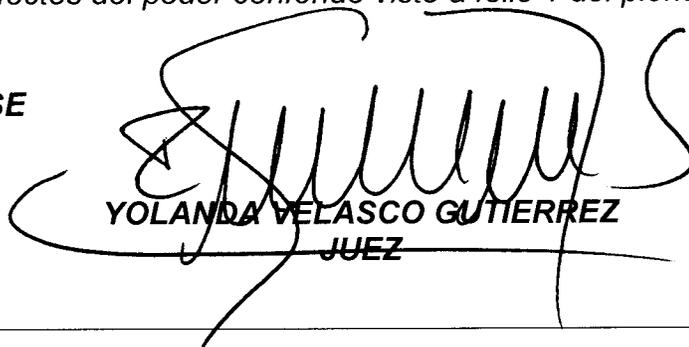
- 4. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

- 5. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:**
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

- 6. DISPONER QUE POR SECRETARIA** se conforme un cuaderno independiente con los documentos de la señora SANDRA PATRICIA GUZMAN con el radicado 11001-3335-012-2017-00121-00.
- 7. DEVOLVER LOS DEMÁS DOCUMENTOS** a la apoderada de la parte demandante, para que se presente un cuaderno para cada demandante, hecho esto se dispondrá OFICIAR POR SECRETARÍA para que la Oficina de Apoyo asigne un número de radicado a cada uno de ellos. Cumplida esta orden se ingresarán al Despacho para el estudio de admisión en forma separada.
- 8. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificado con la C.C. No. 60.320.022 y T. P. No. 78705 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

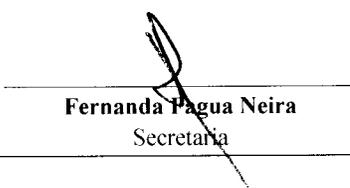


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.



Fernanda Pagua Neira
Secretaria

2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Pagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2017-00170-00

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00170-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA VICENTA NIEBLES GUTIERREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Bogotá, D.C. veintitres de octubre de dos mil diecisiete.

Con auto de 19 de julio de 2017 (fl.7) se INADMITIÓ la demanda porque no se cumplen los requisitos de los artículos 138, 161 a 163 y 166 del CPACA, por lo que se formularon 13 requerimientos entre ellos que se presentara la demanda mediante apoderado judicial.

Vencido el término consagrado en el artículo 170 del CPACA, no se subsanó la demanda en los términos solicitados.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ANA VICENTA NIEBLES GUTIERREZ** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.